



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Primera Sala Especializada Permanente competente en las
materias de Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1

EXPEDIENTE N° : 057-10-MA/E
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y
APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 242-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que determinó la responsabilidad de Volcan Compañía Minera S.A.A. por incumplir los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que sancionó a Volcan Compañía Minera S.A.A. por el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que no se realizó la comparación entre las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de las infracciones y las normas sancionadoras posteriores, a efectos de determinar si estas resultaban más favorables para la administrada, en aplicación del principio de retroactividad benigna.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que sancionó a Volcan Compañía Minera S.A.A. por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el expediente no obra medio probatorio alguno que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente, de manera tal que no sufrieran ninguna alteración desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el análisis respectivo".

Lima, 13 de noviembre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Volcan Compañía Minera S.A.A.¹ (en adelante, **Volcan**) es titular de la unidad económica administrativa Cerro de Pasco (en adelante, **UEA Cerro de Pasco**) ubicada en los distritos de Simón Bolívar, Yanacancha y Chaupimarca, provincia de Cerro de Pasco, departamento de Pasco.
2. Entre el 25 y el 26 de marzo de 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) realizó una supervisión especial² en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20383045267.

² A través de la empresa supervisora conformada por el consorcio Geosurvey Shesa Consulting, Clean Technology S.A.C., Emaimehsur S.R.L. y Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc.

la UEA Cerro de Pasco, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Volcan, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 003-2010-MA-SE (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.

3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 145-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de febrero de 2013,⁴ la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)⁵, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Volcan.
4. Luego de evaluar los descargos formulados por Volcan⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI⁷ del 29 de abril de 2014, a través de la cual sancionó a la referida empresa con una multa de quinientos cuarenta y cinco con treinta y siete centésimas (545,37) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), conforme se muestra en el cuadro a continuación:

Detalle de la multa impuesta

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
1	En el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente de la Ex -Planta Cátodos, se reportó un valor para el parámetro Cobre (en	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁸ , que aprueba los	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ⁹ ,	50 UIT

³ Fojas 5 a 219.

⁴ Fojas 239 a 251.

⁵ Cabe señalar que, si bien el Informe de Supervisión fue elaborado por el Osinergmin en ejercicio de su función de supervisión, dicho documento fue puesto a disposición del OEFA dentro del marco del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

⁶ Presentado mediante escrito del 12 de abril de 2013 (Fojas 255 a 266).

⁷ Fojas 366 a 427.

⁸ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, Aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero – metalúrgicas**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Piomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

⁹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

3. Medio Ambiente

(...)



N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
	adelante, Cu), que incumple los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	que aprobó la Escala de Multas y Penalidades (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM).	
2	En el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente de la Ex -Planta Cátodos, se reportó un valor para el parámetro Zinc (en adelante, Zn), que incumple los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	40 UIT ¹⁰
3	En el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente de la Ex -Planta Cátodos, se reportó un valor para el parámetro Arsénico (en adelante, As), que incumple los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	35 UIT ¹¹
4	En el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente de la Ex -Planta Cátodos, se reportó un valor para el parámetro Hierro (en adelante, Fe), que incumple los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	50 UIT
5	En el punto de monitoreo 204, correspondiente al efluente agua de mina, se reportó un valor para el parámetro Zn, que incumple los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	50 UIT
6	En el punto de monitoreo 202, correspondiente al efluente de la planta concentradora, se reportó un valor para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS), que incumple los Límites	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	50 UIT

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...).

¹⁰ Multa impuesta en aplicación de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los límites máximos permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD).

¹¹ Multa impuesta en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
	Máximos Permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.			
7	En el punto de monitoreo 202, correspondiente al efluente de la planta concentradora, se reportó un valor para el parámetro Zn, que incumple los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	50 UIT
8	En el punto de monitoreo W-98, correspondiente al efluente Winze 98, se reportó un valor para el parámetro STS, que incumple los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	26,68 UIT ¹²
9	En el punto de monitoreo W-98, correspondiente al efluente Winze 98, se reportó un valor para el parámetro Plomo (en adelante, Pb), que incumple los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	15 UIT ¹³
10	En el punto de monitoreo W-98, correspondiente al efluente Winze 98, se reportó un valor para el parámetro Zn, que incumple los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	50 UIT
11	En el punto de monitoreo W-98, correspondiente al efluente Winze 98, se reportó un valor para el parámetro Fe, que incumple los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
12	Presencia de agua en el fondo del tajo abierto "Raúl Rojas", generando aguas ácidas que no habrían sido	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹⁴ , que aprobó el	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial	10 UIT

¹² Multa impuesta en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

¹³ Multa impuesta en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.
Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.



N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
	enviadas a la planta de neutralización; lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD - San Expedito 450 a 650 TMD de la UEA Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM).	N° 353-2000-EM/VMM ¹⁵ .	
13	El lado oeste del depósito de desmorte Rumiallana no contaba con canales de coronación; lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD - San Expedito 450 a 650 TMD de la UEA Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
14	Presencia de material de desmorte en el fondo del tajo "Raúl Rojas"; lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD - San Expedito 450 a 650 TMD de la UEA Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
15	El deslizamiento del talud del depósito de desmorte en la quebrada Rumiallana, impactó el lecho de dicha quebrada.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹⁶ .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
16	El colapso del canal de coronación ubicado a la margen izquierda de la	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la	10 UIT

Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

15

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM.
ANEXO**

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

16

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
	quebrada Rumiallana, impactó el bofedal.	EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	
17	Derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
18	Inadecuado manejo de residuos sólidos en la unidad minera "Cerro de Pasco".	Artículo 13° de la Ley N° 27314 ¹⁷ , Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, Ley N° 27314) y el artículo 9° de Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁸ (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM).	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	8,69 UIT
19	Presencia de un efluente minero - metalúrgico proveniente de la estación de bombeo Winze 98, que descarga al canal de desagüe ubicado a la margen derecha de la ciudad Cerro de Pasco (afuente del Río San Juan) y no cuenta con punto de control aprobado en un Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ¹⁹ .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
Multa total				545,37 UIT

Fuente : Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

¹⁷ **LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.

Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

¹⁹

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



- a) Volcan incumplió los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) para efluentes líquidos minero metalúrgicos, pues durante la evaluación ambiental se determinó que las muestras recogidas de los efluentes excedieron los valores establecidos en la columna Valor en cualquier momento del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- b) Los compromisos ambientales contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD - San Expedito 450 a 650 TMD de la UEA Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM, son exigibles de acuerdo con el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. En ese sentido, Volcan debió:
- Enviar las aguas ácidas de las zonas del tajo hacia la planta de neutralización, pues las aguas del fondo del tajo no presentaban un adecuado manejo al no ser bombeadas hacia la superficie.
 - Construir los canales de coronación en el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana, para coleccionar las aguas de escorrentías.
 - Trasladar el material de desmonte del tajo abierto Raúl Rojas mediante camionetas hacia el botadero de desmonte Rumiallana, y no dejarlo almacenado en el fondo del tajo.
- c) El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que insta al titular minero a adoptar medidas de prevención para evitar alguna afectación al mismo. Por ello, Volcan debió evitar:
- El deslizamiento del talud de la base del depósito de desmonte de Rumiallana, debido que ello ocasionó el arrastre de sedimentos hacia la parte baja de la quebrada, contaminando las aguas.
 - El colapso del canal de coronación de la margen izquierda de la quebrada Rumiallana, a fin de no impactar el bofedal ubicado en el lecho de la quebrada.
 - El derrame de los relaves, como consecuencia de la ruptura de las tuberías que trasladaban dicho material hacia la presa de relaves Ocroyoc, lo cual ocasionó que se impacte el suelo y la vegetación.
- d) El manejo de los residuos sólidos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuada para evitar impactos negativos a la salud de las personas y al ambiente, por lo que Volcan no debió disponer sus residuos sólidos industriales y domésticos en la presa de relaves Ocroyoc.
- e) No obstante que los titulares mineros tienen la obligación de establecer en su instrumento de gestión ambiental un punto de control por cada efluente líquido minero metalúrgico para monitorear la concentración de cada uno de los parámetros regulados, Volcan no estableció un punto de control para monitorear las aguas ácidas de minas provenientes de la estación de bombeo Winse 98.

6. El 22 de mayo de 2014²⁰, Volcan apeló la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la legalidad y tipicidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM²¹

- a) Se ha vulnerado el principio de legalidad, contenido en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), dado que la sanción impuesta se sustenta en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, la cual no tiene rango de ley ni cuenta con una remisión directa y expresa a una norma con dicho rango.
- b) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, pues la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, por lo que se trata de una norma sancionadora en blanco. Agrega que se debe tomar en cuenta el criterio adoptado por el Poder Judicial en los diversos procesos judiciales en los cuales se discute la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM²².

Sobre el incumplimiento de los LMP

- c) En el expediente no obra el documento denominado cadena de custodia (lo cual imposibilita conocer los datos de las muestras, y si estas han sido filtradas en campo y conservadas con la temperatura adecuada hasta antes de su análisis), ni tampoco existe documento que genere certeza respecto a la calibración de los equipos utilizados durante la supervisión. Finalmente, señala la administrada que, *"en los certificados de análisis que emite SGS se consigna que el muestreo ha sido realizado por 'el cliente', es decir, por los supervisores externos, no apareciendo en ningún extremo del Informe si dicha supervisora está facultada y cuenta con la competencia técnica para realizar dicho monitoreo"*²³.

²⁰ Fojas 429 a 471. De manera adicional, con fecha 11 de junio de 2014 (Fojas 477 a 482) y 8 de setiembre de 2014 (Fojas 500 a 503) la administrada presentó dos escritos adicionales bajo la denominación "tégase presente", y finalmente, con fecha 12 de setiembre de 2014 (Fojas 513 a 568), presentó un escrito de alegatos.

²¹ Argumentos comunes formulados por Volcan para las infracciones detalladas en los numerales 12 al 17 y 19 del cuadro de la presente resolución.

²² Adjunta la Resolución N° 6 emitida dictada por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima (Fojas 468 a 471), la Resolución N° 9 dictada por el Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima (Fojas 557 a 563) y la Resolución N°4 expedida por el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima (Fojas 564 a 567).

²³ Página 23 de su escrito de apelación. Nótese además, respecto de este punto, que la administrada, en su escrito de fecha 11 de junio de 2014, solicita se tenga presente el Oficio N° 1100-2014/SNA-INDECOPI, del 6 de junio de 2014, por medio del cual el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi señaló que la empresa Emaimehsur S.R.L.-Proing & Sertec S.A. Ing. Asc *"nunca ha contado con acreditación como laboratorio de ensayo. Cabe señalar que esta falta de acreditación incluye la de realizar la toma de muestras (muestreo), tal como lo dispone el art. 16° del Decreto Legislativo N° 1030..."* (Notas a pie de página y subrayado omitidos).



d) Se ha sancionado a Volcan bajo una interpretación extensiva de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, la misma que exige que el daño ambiental haya quedado demostrado durante la investigación; sin embargo, ello no ha ocurrido, ya que en el informe de supervisión no se consigna que la apelante haya generado algún daño, razón por la cual se ha transgredido el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

7. Mediante escrito del 3 de setiembre de 2014²⁴, Volcan solicitó que se inaplique el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**)²⁵, y que se ordene la suspensión inmediata del procedimiento administrativo sancionador en trámite.

La apelante sustenta su solicitud en que la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD contraviene el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**)²⁶, pues establece reglas diferenciadas para los procedimientos administrativos sancionadores en los que ha interpuesto un recurso administrativo, que no existen en la ley. En tal sentido, el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD se ha excedido al tratar de desarrollar lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, pues está haciendo diferenciaciones donde la ley no manda. Partiendo de ello, manifiesta que en virtud de la teoría de los hechos cumplidos, que dispone la aplicación inmediata de la ley, corresponde que la Ley N° 30230 se aplique inclusive en aquellos procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran en trámite.

²⁴ Fojas 490 a 494.

²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite

Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

3.2 En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.

3.3 Lo dispuesto en los Numerales 3.1 y 3.2 no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.

²⁶ LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes (...).

8. Mediante escritos de fecha 8 y 12 de setiembre de 2014²⁷, la administrada señaló que, pese a que la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, que aprobó las Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD**), establece que el artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° **28611**) regula aspectos de la responsabilidad civil por daños ambientales, se le ha atribuido responsabilidad administrativa, al amparo de dicha norma.
9. A través de escrito de fecha 12 de setiembre de 2014, la apelante señaló que la resolución materia de impugnación habría vulnerado el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que la autoridad administrativa habría basado su decisión en una simple suposición, *"pues en el punto 54 de la Resolución de Primera Instancia, se consigna expresamente que 'la OEFA procede ante el daño potencial', esto determina que en ningún extremo del informe de supervisión se acredita la existencia del daño ambiental. Por tal razón consideramos que dicha 'prueba' (la simple suposición no puede ser considerada como una verificación)"*²⁸.
10. Mediante escrito del 25 de setiembre de 2014²⁹, Volcan alegó que para las once (11) infracciones por exceso de los LMP, la resolución apelada aplicó la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD en virtud del principio de retroactividad benigna. Siendo ello así, en el supuesto que se confirme lo dispuesto por la primera instancia respecto de las demás infracciones sancionadas por la resolución apelada, se debe verificar si el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la gran y mediana minería respecto de labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales (en adelante, **Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM**) y la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que Tipifican las Infracciones Administrativas y establece la Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**) resultan ser más beneficiosas para Volcan que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, ello en virtud de la regla de retroactividad benigna derivada del principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁰.
11. El 9 de setiembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Volcan ante la Primera Sala Especializada Permanente competente en las

²⁷ Fojas 500 a 503 y 513 a 568.

²⁸ Página 18 de su escrito de fecha 12 de setiembre de 2014.

²⁹ Fojas 570 a 572.

³⁰ Señala que, para ello, se debe aplicar la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**).



materias de Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, tal como consta en el Acta correspondiente³¹.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente³², se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³³ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁴.

³¹ Foja 507.

³² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³⁴ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³⁶ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁸ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM³⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se

 35 **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

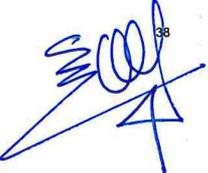
 36 **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

37 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

 38 **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

39 **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁰.

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁴¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴².
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*⁴³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁴; y, (iii) como *conjunto de*

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2º.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁵.

22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁶.
24. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

25. Cabe señalar que Volcan apeló la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI en los extremos referidos a las infracciones descritas en los numerales 1 al 17 y 19 del cuadro de la presente resolución; sin embargo, no formuló ningún argumento respecto de la infracción descrita en el numeral 18 del referido cuadro. Por lo tanto, dicho extremo ha quedado firme en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444⁴⁷.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si la imposición de la sanción sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, contraviene los principios de legalidad y de tipicidad establecidos en la Ley N° 27444.

⁴⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁷ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.
Artículo 212°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



(ii) Si las muestras tomadas durante la supervisión son válidas para determinar el exceso de los LMP y si se ha acreditado que el exceso de los LMP ocasiona daño ambiental.

27. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que Volcan, mediante escrito presentado el 3 de setiembre de 2014, alegó que el artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD contraviene lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, respecto a los recursos administrativos en trámite y, además, que en virtud del principio de retroactividad benigna corresponde verificar si las normas actuales resultan ser más beneficiosas para el administrado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (argumento incluido en su escrito del 25 de octubre de 2014), este Tribunal Administrativo considera que, dada la relevancia de las cuestiones planteadas por el administrado y en virtud de lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2º del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**)⁴⁸, debe emitir un pronunciamiento al respecto.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si la imposición de la sanción sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, contraviene los principios de legalidad y de tipicidad establecidos en la Ley N° 27444⁴⁹

28. Volcan alegó que se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 230º de la Ley N° 27444, al haberla sancionado sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, la cual no tiene rango de ley y no precisa las conductas sancionables.
29. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que, de acuerdo con el principio de legalidad consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú⁵⁰, no se puede atribuir infracciones ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por ley. Asimismo, según el principio de tipicidad – el cual constituye una de las manifestaciones del principio

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

Artículo 2º.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁴⁹ Los literales a) y b) del considerando 6 de la presente resolución son argumentos comunes formulados por Volcan para las infracciones descritas en los numerales 1 al 17 y 19 del cuadro de la presente resolución.

⁵⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2º.- Derechos fundamentales

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

de legalidad – las conductas que ameriten la aplicación de sanciones deben estar descritas de modo tal que cualquier ciudadano pueda comprender sin dificultad lo que está proscribiendo una determinada disposición legal⁵¹.

30. Respecto de la aplicación de los citados principios de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

"5. (...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos"⁵². (Subrayado agregado).

31. Cabe destacar que ambos principios han transitado hacia el ámbito del derecho administrativo, a efectos de garantizar la vigencia de los derechos de los administrados durante la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores.

32. En efecto, el numeral 1 del artículo 230º de la Ley N° 27444 recoge el principio de legalidad, señalando que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, el numeral 4 del artículo 230º de la referida ley, consagra el principio de tipicidad, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

33. Sobre la base de lo expuesto, se determinará en primer lugar si el haber sancionado a Volcan con base en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, vulnera el principio de legalidad por no tener la condición de norma con rango de ley. En segundo lugar, se analizará si ello lesiona el principio de tipicidad, por no describir con precisión las conductas que constituyen infracción.

Si se vulneró el principio de legalidad

34. El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 014-92-EM**), establece la posibilidad de que la autoridad administrativa imponga sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones normativas del sector⁵³.

⁵¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 6.

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

⁵³ **DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 1992.

Artículo 101º.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.



35. El 1 de julio de 1999 (es decir, durante la vigencia del Decreto Supremo N° 014-92-EM), fue expedida la Resolución Ministerial N° 310-99-EM⁵⁴, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, **Resolución Ministerial N° 310-99-EM**).
36. El 3 de setiembre de 2000, la Resolución Ministerial N° 310-99-EM fue dejada sin efecto por el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, norma que desde ese momento, hasta la emisión del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM⁵⁵, era la única que regulaba la escala de multas y penalidades a aplicarse por el incumplimiento de disposiciones del Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias.
37. Durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM fue promulgada la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg (en adelante, **Ley N° 28964**), la cual estableció, en su primera disposición complementaria, que las disposiciones que aprueban la escala de sanciones y multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM **seguirían vigentes y continuarían aplicándose**, de acuerdo con lo siguiente:

“PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley (...)” (Subrayado agregado).

38. Es así que la Ley N° 28964 hace suyas las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, otorgándole cobertura legal y garantizando, de esta manera, el cumplimiento del principio de legalidad de la Ley N° 27444.
39. Cabe señalar que las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM fueron aplicadas en el presente caso por el OEFA, en virtud del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que autorizó a la indicada entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental, empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el Osinergmin⁵⁶, entre las cuales se encuentra, precisamente, la referida resolución ministerial.

⁵⁴ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 310-99-EM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de julio de 1999.

⁵⁵ DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

⁵⁶ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM.
Artículo 4°.- Referencias Normativas

40. Por consiguiente, corresponde desestimar el argumento planteado por la recurrente sobre la vulneración del principio de legalidad.

Si se vulneró el principio de tipicidad

41. El numeral 4 del artículo 230º de la Ley N° 27444, el cual recoge el principio de tipicidad, establece, además de lo señalado en el considerando 32 de la presente resolución, que *“las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”*. Es decir, dicho dispositivo permite la colaboración reglamentaria, esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, que en vía reglamentaria se puedan tipificar las infracciones administrativas.
42. En ese sentido, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley, siempre y cuando en esta última se encuentren suficientemente determinados *“los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de la sanción a imponer”*⁵⁷. Adicionalmente, resulta oportuno precisar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta sancionable, la cual implica (de acuerdo con lo señalado por Morón), que la norma legal *“debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable...”*⁵⁸.
43. Sobre la base de estas consideraciones, cabe señalar que el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM establece lo siguiente:

“3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...).” (Resaltado agregado).

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

⁵⁷ GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Iñigo SANZ RUBIALES, *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, 2010, p. 132.

⁵⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 709.



44. Adicionalmente, el numeral 3.2 del punto 3 de la referida norma establece los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, entre los cuales se observa la existencia de daño, tal como se observa a continuación:

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)"

45. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece como obligación ambiental fiscalizable que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de las muestras provenientes de los efluentes minero-metalúrgicos cumplan los LMP, de acuerdo con los estándares previstos en su anexo 1. Por consiguiente, el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el mencionado artículo constituye infracción grave y sancionable conforme al tipo contenido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, pues el exceso de los LMP genera daño al ambiente.

46. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM contiene la obligación de establecer en un instrumento de gestión ambiental un punto de control para cada efluente líquido minero metalúrgico a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados, cuyo incumplimiento constituye una infracción sancionable conforme al tipo contenido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

47. De igual modo, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM contiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar efectos adversos al ambiente, cuyo incumplimiento constituye una infracción sancionable conforme al tipo contenido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM contiene la obligación de que los titulares mineros deben ejecutar la totalidad de los compromisos ambientales asumidos a través de sus respectivos instrumentos de gestión ambiental aprobados, por lo que su incumplimiento constituye una infracción sancionable conforme al tipo contenido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

48. A criterio de este Colegiado, los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, contiene la prohibición de incumplir las disposiciones contenidas en la legislación ambiental, entre ellas, los artículos 4° y 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Como se aprecia, tanto la obligación sustantiva como la infracción tipificada resultan plenamente identificables, razón por la cual se verifica el cumplimiento del principio de tipicidad. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento planteado por la recurrente sobre la vulneración del principio de tipicidad.

49. En cuanto a las resoluciones judiciales presentadas por Volcan como medios probatorios para sustentar el criterio adoptado por los juzgados contenciosos administrativos pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Lima respecto de

la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM⁵⁹, debe señalarse que las decisiones adoptadas por el Poder Judicial no resulta vinculantes para la Administración mientras las mismas no adquieran la calidad de cosa juzgada⁶⁰.

50. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI no ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

VI.2 Si las muestras tomadas durante la supervisión son válidas para determinar el exceso de los LMP y si se ha acreditado que el exceso de los LMP ocasiona daño ambiental

51. Volcan alegó que en el expediente no obra la información referida a la cadena de custodia, lo cual imposibilita conocer los datos de las muestras, y si estas fueron filtradas en campo y conservadas con la temperatura adecuada hasta antes de su análisis.

52. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en los subnumerales 4.5.5 y 4.5.6 del numeral 4.5 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, emitido por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA⁶¹, la lista de embarque (también denominada cadena de vigilancia,

⁵⁹ Fojas 468 a 471 y 557 a 568.

⁶⁰ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 123°.- Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.

Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado del Poder Judicial, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de junio de 1993.

Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

⁶¹ RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-94-EM/DGAA, que aprobó el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de marzo de 1994.

4.5.5. Rotulado

(...)

La lista de embarque que se incluirá con cada juego de muestras, deberá:

- Consignar todos los números de muestras, así como el análisis requerido para cada una (resumido de la página 2 de la hoja de datos de campo para cada estación);
- Describir los tipos de muestras (aguas superficiales, aguas subterráneas, etc.);
- Consignar las técnicas de preservación empleadas para cada muestra; y



cadena de custodia, etc.) es el instrumento a través del cual se documenta cronológicamente el control, transferencia y análisis de una muestra luego que ha sido tomada por el responsable del muestreo⁶².

53. En este sentido, cuando se trasladan las muestras a un laboratorio para su posterior análisis, se requiere que estas vayan acompañadas de una cadena de custodia, en la cual se señalen las características de cada una de las muestras (si se encuentran filtradas, refrigeradas, preservadas, etc.), así como los datos del transportista y su lugar de destino. Ello, a fin de asegurar que las muestras no hayan sufrido alteración alguna desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el análisis respectivo.
54. Por tanto, resulta necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras.
55. En el presente caso, en el numeral 5.10.2 del Informe de Supervisión, referido a la toma de efluentes se indicó que *"...Los resultados de muestreo de calidad de efluentes se muestran en el cuadro N° 2 y los reportes de los ensayos de laboratorio y cadenas de custodia se encuentran en el anexo N° 29, y en el anexo N° 28, se adjunta el plano de puntos de monitoreo de calidad de agua⁶³".* Asimismo, en el índice de anexos del Informe de Supervisión se indicó como anexo N° 29: *"Reportes de Informes de Ensayo de Laboratorio con Valor Oficial⁶⁴"*; sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que no obra la cadena de custodia.

- Enumerar la fecha de la muestra, forma y detalle de traslado, el nombre de la compañía, la dirección, el nombre de la persona con la que se efectuara el contacto y el número, así como cualquier requisito especial para el manipuleo, análisis e informes de datos, la garantía de calidad y el control de calidad.

También, puede ser útil para el laboratorio marcar las muestras que se supone tendrán concentraciones particularmente altas o bajas de algún parámetro a comparación de las otras muestras. El supervisor deberá conservar el original de la lista de embarque.

4.5.6 Almacenamiento, Manipuleo y Embarque

Las muestras de agua deberán enviarse al laboratorio a la brevedad posible. Durante el almacenamiento y el tránsito, las muestras deberán conservarse en un contenedor fresco, oscuro y en posición vertical. El transportador deberá notificar al laboratorio el envío de las muestras y establecer un programa regular para los embarques. El laboratorio deberá notificar al transportador la recepción de las muestras, de acuerdo con la lista de embarque adjunta.

⁶² A mayor abundamiento, en el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial, emitido por la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA, se detalla la información que debe contener la cadena de custodia:

"Llenado de Cadena de Custodia:

Llenar la cadena de custodia con la información del Registro de Datos de Campo, indicando además los parámetros a evaluar, tipo de frascos, tipo de muestra de agua o fuente ..., volumen, número de muestras, reactivos de preservación, condiciones de conservación, responsable del muestreo y otra información relevante ..."

⁶³ Foja 31.

⁶⁴ Foja 9.

56. Ahora bien, el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 prevé que en los procedimientos, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones⁶⁵.

57. A su vez, el principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario⁶⁶.

58. Sobre el particular, Morón Urbina señala que:

"... conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento ... iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"⁶⁷.



59. De la revisión de autos, se advierte que no existen medios probatorios que acrediten la representatividad de la muestra tomada en campo, pues en el expediente no obra la cadena de custodia. Asimismo, en el Informe de Supervisión, no se consignó que la toma de la muestra se haya realizado según el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, ni tampoco se advierte del Informe de Ensayo N° MA1002715⁶⁸, emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., que las muestras fueron recepcionadas en buenas condiciones por el referido laboratorio.



60. Por lo tanto, este Colegiado considera que no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente, de manera tal que no sufrieran ninguna alteración desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el análisis respectivo; en razón de ello, no

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁶⁶ **LEY N° 27444.**

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁶⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 725, 726.

⁶⁸ Fojas 204 a 216.



corresponde sancionar a Volcan por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM. En consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada en dicho extremo, ordenando el archivamiento del presente procedimiento respecto de tales infracciones.

61. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del argumento alegado por Volcan en el literal d) del considerando 6 y los considerandos 8 y 9 de la presente resolución.

VI.3 Si el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD contraviene el artículo 19° de la Ley N° 30230, respecto a los recursos administrativos en trámite

62. Volcan solicitó la inaplicación del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, por considerar que este contraviene el artículo 19° de la Ley N° 30230, al establecer reglas diferenciadas para los procedimientos en los que se ha interpuesto un recurso administrativo que la norma legal no establece.

63. Al respecto, cabe señalar que mediante la Ley N° 29325 se creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **SINEFA**), el cual tiene por finalidad ***“asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente...”***⁶⁹ (resaltado agregado).

64. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 29325, el OEFA, en su calidad de entre rector del SINEFA, tiene la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del referido sistema, y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo.

65. El 12 de julio de 2014, fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El artículo 19° del mencionado dispositivo señala que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, estableciendo lo siguiente:

⁶⁹

LEY N° 29325.

Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

“Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes⁷⁰.” (Resaltado agregado).

66. La citada norma señala que la autoridad administrativa “...ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador...” cuando declare la existencia de infracción, supuesto que no resulta aplicable a aquellos procedimientos en los cuales haya sido impuesta una sanción, a través de un pronunciamiento de la autoridad decisora, y que se encuentren en apelación en este Tribunal. Aceptar lo contrario sería pretender suspender un procedimiento que cuenta con una resolución final, a efectos de que en el marco del procedimiento recursivo ante este Órgano Colegido se dicte una medida correctiva, cuando la única actuación que se encuentra pendiente es la emisión de un pronunciamiento en el que se revise la decisión expedida por la DFSAI.

67. Es pertinente mencionar que, al momento de entrar en vigencia la Ley N° 30230, existían procedimientos recursivos en trámite ante este Tribunal. En tal sentido, en ejercicio de las facultades normativas atribuidas al OEFA⁷¹, fue emitida la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, con la finalidad de

⁷⁰ El artículo 19° de la Ley N° 30230 precisa que lo dispuesto en el referido párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁷¹ LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.



establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 y, de esta manera, asegurar su cumplimiento eficaz⁷².

68. Es así que en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD antes mencionada se establece que, tratándose de los procedimientos recursivos en trámite, corresponde aplicar las siguientes reglas:

“3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

3.2 En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.

3.3 Lo dispuesto en los Numerales 3.1 y 3.2 no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230.”

69. En orden a lo señalado, y teniendo en cuenta lo anotado en el considerando 66, este Órgano Colegiado concluye que el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD no contraviene el artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que el OEFA, en ejercicio de sus facultades normativas, busca a través de dicho dispositivo, asegurar el cumplimiento eficaz del referido artículo 19°.
70. Sobre la base de lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en sus escritos presentados en el curso del procedimiento.

VI.4 Si en virtud del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar las normas actuales por ser más beneficiosas para el administrado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

71. Volcan alegó que, para las once (11) infracciones por exceso de los LMP, la resolución apelada aplicó la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD en virtud del principio de retroactividad benigna. Siendo ello así, en el supuesto que se confirme lo dispuesto por la primera instancia respecto de las demás infracciones sancionadas por la resolución apelada, se debe verificar si las normas actuales resultan ser más beneficiosas para dicha empresa que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. Para ello, se debe aplicar la metodología aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

72. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁷³, garantiza la aplicación del mandato

⁷² El Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, cuyo ente rector es el OEFA, tiene como finalidad, entre otras acciones, asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas.

⁷³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho
Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

A pesar de que la Constitución Política del Perú no alude a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, sino únicamente en derecho penal, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna

establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia.

73. Asimismo, dicho principio ha sido recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁷⁴; por tanto, la regla general de la irretroactividad de las normas en el tiempo ha sido extendida al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, debiendo ser esta aplicada por los distintos órganos de las entidades administrativas, particularmente aquellos con funciones recursivas.

74. Existe una importante excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad, en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después de que estos se produjeron⁷⁵.

75. La aplicación práctica de la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o **al momento de su calificación por la autoridad administrativa** (Resaltado agregado).

76. De acuerdo con lo sostenido por Nieto García, el fundamento de la retroactividad de las normas sancionadoras favorables es la igualdad, puesto que si luego de la comisión de la infracción, el ordenamiento jurídico considera suficiente una intervención menos gravosa sobre la persona que cometió la infracción, resulta injusto sancionar de distinta manera a quienes han cometido la misma infracción, bajo el fundamento de la seguridad jurídica⁷⁶.

77. En el presente caso, de la revisión de la resolución apelada, se advierte que la DFSAI realizó el análisis de las normas vigentes al momento de la comisión de la infracción y las normas posteriores, en virtud del principio de retroactividad benigna, respecto de las infracciones detalladas en los numerales 1 al 11 del cuadro contenido en la presente resolución, las cuales están referidas al incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Mediante dicho análisis, la DFSAI aplicó la multa prevista en la Resolución de Consejo Directivo

se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

⁷⁴ **LEY N° 27444.**
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes procedimientos especiales:
(...)
5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables" (Resaltado agregado).

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1300-2002-HC/TC. Fundamento jurídico 8.

⁷⁶ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 4° Edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 244.



N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con el incumplimiento de los LMP, vigente desde el 1 de enero de 2014, en aquellos casos en los cuales resultó más beneficiosa para Volcan que la multa de 50 UIT, establecida en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM⁷⁷.

78. Sin embargo, la DFSAI no realizó dicho análisis respecto de las infracciones detalladas en los numerales 12 al 17 y 19 del cuadro de la presente resolución, las cuales están referidas al incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
79. Sobre el particular, mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, vigente desde el 11 de noviembre de 2012, se tipifica como infracción: i) el incumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados; ii) el no adoptar las medidas o acciones para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente puedan tener efectos adversos al ambiente; y, iii) el no contar con puntos de control en las fuentes de efluente.
80. Del mismo modo, la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, vigente desde el 1 de febrero de 2014, tipifica como infracción el incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
81. Partiendo de ello, y estando vigente la nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones, correspondía a la DFSAI, en aplicación del principio de retroactividad benigna, determinar si las normas posteriores (Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM y la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD) resultaban o no más favorables para Volcan, antes de imponerle la sanción correspondiente, conforme fue realizado respecto a las infracciones por incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
82. De acuerdo con el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica la obligación de la autoridad de no desconocer o contradecir dicha regulación legislativa y, por ende, garantizar a los administrados la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho⁷⁸.

⁷⁷ Para las infracciones N° 2, 3, 8 y 9 del cuadro de la presente resolución, se aplicó la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. No obstante, para las demás infracciones, se aplicó la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

⁷⁸ **LEY N° 27444.**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir

83. Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444⁷⁹, constituye requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación, lo cual comporta la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que se adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual se debe atender a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa.
84. Por lo tanto, habiéndose constatado que la resolución apelada se emitió vulnerando el principio del debido procedimiento, dado que no se ha motivado la razón por la cual la aplicación de las normas posteriores mencionadas en el considerando 81 no resultaba más beneficiosa para Volcan, dicho acto administrativo se encuentra inmerso en una causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444⁸⁰.
85. Cabe precisar que la determinación de la responsabilidad por los incumplimientos de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se confirman en atención a los considerandos de la presente resolución. No obstante, corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la determinación de la multa. Ello, en atención a lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444⁸¹.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

79

LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

80

LEY N° 27444.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

81

LEY N° 27444.

Artículo 217°.- Resolución

(...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2014, en el extremo que declaró la responsabilidad de Volcan Compañía Minera S.A.A. respecto de las infracciones detalladas en los numerales 12 al 17 y 19 del cuadro contenido en la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2014, en el extremo de la multa impuesta por las infracciones detalladas en los numerales 12 al 17 y 19 del cuadro contenido en la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa, debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2014, en el extremo referido a la comisión de las infracciones por incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, detalladas en los numerales 1 al 11 del cuadro contenido en la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa. Consecuentemente, archivar el procedimiento en dichos extremos.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Volcan Compañía Minera S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Presidente

Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal

Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental